



**PRINCIPALES OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO DEL CONSUMIDOR
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VINCULADAS AL
PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL**

Referencias:

- ✓ LIBRO III – DERECHOS PERSONALES. TITULO III.- Contratos de Consumo - Arts. 1092 a 1122.
- ✓ Artículos de la Ley de Defensa del Consumidor que se modifican – Arts. 40 bis, 50 y 52 bis.

LIBRO III – DERECHOS PERSONALES. TITULO III.- Contratos de Consumo (Arts. 1092 a 1122)¹

Art. 1092: Relación de consumo. Consumidor. El primer párrafo del artículo parece que se superpone con el primer párrafo del artículo 3º de la ley de Defensa del consumidor (LDC).

El resto del artículo parece superponerse con el artículo 1º de la LDC. Si bien son exactamente iguales, ya que el artículo 1º de la LDC es ahora modificado por el proyecto, habría dos artículos iguales en dos cuerpos legales distintos, con el riesgo de que en el futuro uno se modifique y el otro no.

Art. 1099 Libertad de contratar. Se restringe la posibilidad de subordinar la adquisición de un producto o servicio a la adquisición de otro. Si bien esto apunta a evitar ciertas prácticas abusivas, la prohibición estricta podría afectar estrategias comerciales justificadas como lo son la comercialización de “paquetes” o “combos”.

Art.1109. Lugar de cumplimiento. En contratos fuera del establecimiento comercial, a distancia o por medios electrónicos, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción por conflictos y la cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Una cláusula tan estricta podría restringir la disponibilidad de productos o servicios que se adquieren por internet y se entregan en el país, si el proveedor no se siente cómodo con la jurisdicción.

En nuestra opinión la cláusula de prórroga de jurisdicción *per se* no es abusiva y convendría no limitarla en abstracto.



Art. 1651. Controversias excluidas de arbitraje. El capítulo del Anteproyecto sobre Arbitraje no es aplicable a las relaciones de consumo. Parecería entonces impedirse el pacto de cláusulas arbitrales (salvo el arbitraje de consumo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor).

En nuestra opinión la cláusula de arbitraje *per se* no es abusiva, por lo cual no debería limitarse en abstracto.

Art. 2651. Derecho Internacional Privado. Autonomía de la voluntad. Este artículo que establece que las partes pueden elegir el derecho aplicable no se aplica a los contratos de consumo, lo cual nos parece inconveniente si se hace de manera tan absoluta.

Art. 2654 Jurisdicción en contratos de consumo. La acción del proveedor contra el consumidor sólo puede iniciarse en el país donde el consumidor se domicilia.

También nos parece inconveniente una cláusula tan estricta y genérica.

Art. 2655. Derecho aplicable. Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos: a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta, publicidad o actividad en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor, c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido, y d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

En el caso c) nos parece una norma inconveniente ya que habrá casos donde el consumidor deba viajar al exterior por ser allí donde opera el proveedor o donde atiende pedidos, sin que esto constituya ningún tipo de abuso.

Artículos de la Ley de Defensa del Consumidor que se modifican.

Adicionalmente, a continuación se indican los artículos de la Ley de Defensa del Consumidor que el Proyecto propone modificar:

Art. 40 bis. El Proyecto propone que las autoridades administrativas podrán fijar indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo, sin mencionar tope alguno.

Este artículo parece sumamente peligroso por los siguientes motivos:

Expositor: Dr. Mariano Enrique de Estrada Tº 57 Fº 489 CPACF
Presidente de la Comisión de Derecho del Consumidor
Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires



a.- Prácticamente equipara a una autoridad administrativa a la que, por ejemplo, no se le exige ser de profesión abogado, a resolver controversias, función que corresponde a los jueces;

b.- La condena puede ser de cualquier monto ya que no hay tope (mas allá de que se excluyen daños morales y similares)

c.- La norma no exige asistencia letrada de ninguna de las partes con lo cual gran cantidad de controversias podrán ser tramitadas sin nadie que asesore legalmente a las mismas en cuanto a la protección de los derechos, con el agravante de que la controversia también podrá ser resuelta por un no letrado.

Artículo 50. Prescripción.

La nueva redacción que propone el Proyecto sólo regula la prescripción de las sanciones emergentes de la ley, sin quedar claro qué ocurre con las acciones judiciales y administrativas en materia de prescripción.

Artículo 52 bis. Sanción pecuniaria disuasiva. Este artículo antes regulaba lo que se llamaba Daño Punitivo, que tenía un tope de \$ 5.000.000 y era en beneficio del peticionante.

No nos parece conveniente la posibilidad de una condena de este tipo sin monto máximo y librada al sólo criterio judicial. Las penalidades deben estar definidas, ya que de lo contrario se afecta el principio de legalidad y el derecho de defensa.

Tampoco nos parece apropiado que el destino de la sanción sea definido por el juez según su criterio.

Por último, el artículo no dice que la sanción se aplique al proveedor, sino a cualquier persona que actúe con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor. No queda claro entonces si la sanción puede ser aplicada, por ejemplo a un empleado en vez de a la empresa.

Mariano Enrique de Estrada
Tº 57 Fº 489 CPACF

Presidente de la Comisión de Derecho del Consumidor
Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires